



PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el artículo 283 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto ordenado por Decreto 174/2024), el que quedará redactado de la siguiente manera

“Artículo 283.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán ingresar al Régimen Simplificado en los siguientes supuestos:

1. Las personas humanas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por el tributo.
2. Las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas humanas.
3. Las sociedades comprendidas en los términos de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios.

En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediato anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos totales gravados provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima que se establece en la última categoría prevista en el artículo 284.
- b) Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
- c) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma que fije la Ley Tarifaria.
- d) Que no realicen importaciones de cosas muebles y/o de servicios

Artículo 2.- Modifícase el artículo 284 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto ordenado por Decreto 174/2024), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 284.-Se establecen once (11) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponible gravadas y a los parámetros máximos de las magnitudes físicas, entendiéndose por tales “superficie afectada” y “energía eléctrica consumida”.



La recategorización en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ha de efectuarse semestralmente en los meses de julio y enero, mediante Declaración Jurada según lo que disponga la autoridad de aplicación.

La determinación de la categoría deberá realizarse en función de los ingresos brutos devengados gravados, la energía eléctrica consumida y la superficie afectada a la actividad desarrollada durante los doce (12) meses anteriores al de la recategorización.

Los efectos de la recategorización se extienden desde el mes en que se realiza hasta el mes inmediato anterior al que se produzca un nuevo cambio de categoría.

Artículo 3.- Se sustituye el artículo 29 de la Ley Tarifaria 6711 modificada por ley 6721, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Se fija en pesos sesenta y ocho millones (\$ 68.000.000) el importe a que se refiere el inciso a) del artículo 283 del Código Fiscal, excepto que resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 31 bis."

Artículo 4.- Se sustituye el artículo 30 del Anexo I de la Ley 6711 modificada por ley 6721, por el siguiente:

"Artículo 30.- Se fija en pesos trescientos ochenta y cinco (\$ 385.000) el importe a que se refiere el inciso c) del artículo 283 del Código Fiscal, excepto que resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 31 bis."

Artículo 5.- Modificase el artículo 31 de la Ley Tarifaria 6711 (modificada por ley 6721), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	INGRESOS BRUTOS	Sup. Afectada	Energía Eléctrica	Impuesto para Actividades
-----------	-----------------	------------------	----------------------	------------------------------



	Desde	Hasta	(M ²)	consumida anualmente (KW)	Cuota Anual	Cuota Bimestral
A	\$ 0,00	\$ 6.450.000	30	3.330	\$ 193.500	\$ 32.250
B	\$ 6.450.001	\$ 9.450.000	45	5.000	\$ 283.500	\$ 47.250
C	\$ 9.450.001	\$ 13.250.000	60	6.700	\$ 397.500	\$ 66.250
D	\$ 13.250.001	\$ 16.450.000	85	10.000	\$ 493.500	\$ 82.250
E	\$ 16.450.001	\$ 19.350.000	110	13.000	\$ 580.500	\$ 96.750
F	\$ 19.350.001	\$ 24.250.000	150	16.500	\$ 727.500	\$ 121.250
G	\$ 24.250.001	\$ 29.000.000	200	20.000	\$ 870.000	\$ 145.000
H	\$ 29.000.001	\$ 44.000.000	200	20.000	\$ 1.320.000	\$ 220.000
I	\$ 44.000.001	\$ 49.250.000	200	20.000	\$ 1.477.500	\$ 246.250
J	\$ 49.250.001	\$ 56.400.000	200	20.000	\$ 1.692.000	\$282.000
K	\$ 56.400.001	\$ 68.000.000	200	20.000	\$ 2.040.000	\$ 340.000

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo 31 bis de la ley 6711 incorporado por ley 6721, conforme al siguiente texto:

“ARTICULO 31bis.- Los montos mínimos y máximos fijados en las escalas correspondientes a cada una de las categorías establecidas en el artículo 31 para acceder al Régimen Simplificado de pago del impuesto a los Ingresos Brutos, se actualizarán en forma semestral en julio y enero de cada período fiscal. Las actualizaciones se efectuarán por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación o el que lo reemplace en sus funciones, correspondiente al período semestral sometido a actualización, tomando para ello el IPC correspondiente



al semestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la encargada de publicar semestralmente los nuevos montos a que hace referencia el párrafo anterior y su respectiva aplicación

A los efectos del cálculo de la obligación tributaria para cada categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe aplicar la siguiente fórmula:

$$(MMC \cdot 0,03) / n = \text{ICB}$$

Siendo:

MMC: monto máximo de cada categoría.

n: número de cuotas bimestrales.

ICB: importe de la cuota bimestral.

Cuando se proceda a la modificación de las escalas para cada una de las categorías, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos debe ajustar el precio máximo unitario de venta, contemplado en el inciso c) del artículo 283 del Código Fiscal, conforme el porcentaje de incremento aplicado en el monto máximo de la base imponible gravada correspondiente a la categoría A”

Artículo 7.- Sustitúyese el artículo 31 ter de la ley 6711 modificada por ley 6721, conforme al siguiente texto:

“Artículo 31 ter.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) deberá adecuar en forma semestral las categorías previstas respecto del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adecuándolas a las categorías unificadas establecidas en la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace. Asimismo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deberá ajustar el importe contemplado en el inciso a) del artículo 283 del Código Fiscal según el monto que corresponda al importe



máximo de la escala correspondiente a la última categoría de contribuyentes prevista en el artículo 31 con las actualizaciones establecidas en el artículo 31 bis".

Artículo 8.- Comuníquese, etc.

Fundamentos

Sra. Presidente:

El artículo 284 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actualmente vigente, establece ocho (8) escalas a los efectos del pago del impuesto sobre los "Ingresos Brutos" bajo el Régimen Simplificado, remitiendo a la Ley Tarifaria la determinación de la base imponible correspondiente a cada escala.

A su vez, la Ley Tarifaria 6711 sancionada para tener vigencia durante el período fiscal 2024 establece en su artículo 31 los montos máximos y mínimos de las escalas correspondientes a las 8 categorías establecidas por el artículo 284 del Código Fiscal. La categoría H de la escala establecida en el artículo 31 de la ley 6711, fija como monto máximo la suma de \$ 7.996.490,00 y a su vez el artículo 29 de la misma ley Tarifaria modificado por la ley 6721 dispone que a los efectos del artículo 283 inc. a) del Código Fiscal, se establece la suma de \$11.916.410,45, marcando una discordancia entre los importes mencionados que debe ser subsanada.

A ello se agrega que la Ley Nacional N° 24.977 fue recientemente reformada mediante la Ley Nacional 27.743 que modifica los importes mínimos y máximos a tener en cuenta para poder tributar dentro del sistema simplificado del Monotributo a nivel Nacional, tomando para ello en consideración los incrementos en el costo de vida que hacían necesaria la actualización de dichas escalas. La reforma mencionada establece también la obligatoriedad de actualizar las escalas de ingresos semestralmente, conforme al índice de precios al consumidor (IPC).

Consecuentemente, teniendo en cuenta la importancia que reviste que los importes mínimos y máximos de las escalas del Régimen Simplificado para el



pago del Impuesto a los Ingresos Brutos sean equivalentes a los importes mínimos y máximos de las escalas del Régimen del Monotributo Nacional (ley 24.977 reformada por ley 27.743), y la demora de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) en disponer dicha adecuación, a pesar de las facultades que le otorga el artículo 31bis de incorporado por la ley 6721 a la Ley Tarifaria 6711, resulta imperioso tornar esa "facultad" en "obligatoriedad", a fin de preservar la equidad, certeza, claridad y celeridad en materia impositiva con la que debe contar el contribuyente. Por los argumentos expresados es que se propone la modificación del artículo 31 bis incorporado por ley 6721 a la Ley Tarifaria 6711.

A lo expuesto se agrega la necesidad de adecuar las categorías del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires a las categorías del Régimen del Monotributo a nivel nacional, siendo por tal motivo que en el presente proyecto se reforma el artículo 284 del Código Fiscal elevando las 8 categorías actualmente previstas (desde la A hasta la H), a las 11 categorías que establece el Régimen Nacional del Monotributo de la ley 24.977 reformada por ley 27.743 (desde la escala A hasta la escala K), modificando para ello el artículo 31 ter incorporado por ley 6721 a la Ley Tarifaria 6711.

Siguiendo la misma línea de razonamiento plasmada en el párrafo anterior, también corresponde modificar el importe establecido en el artículo 30 de la ley 6711 modificado por ley 6721, teniendo en cuenta el valor unitario aplicable para el Régimen del Monotributo a nivel Nacional.

Resulta también necesario adecuar los períodos de recategorización del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos, actualmente reglamentado por la Resolución 95/2015 de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), de modo que coincida con el Régimen del Monotributo a nivel Nacional establecido en el artículo 52 de la ley 24.977 reformada por ley 27.743, a fin de mantener una armonización tributaria, que simplifique el sistema impositivo de los contribuyentes de la Ciudad de Buenos Aires. Consecuentemente, en el presente proyecto se propone que la recategorización del Régimen Simplificado de Ingresos Brutos sea efectuada en forma semestral en lugar de la recategorización cuatrimestral que establece la Resolución 95/2015 de AGIP.



"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

En función de todo lo expuesto, el presente proyecto pretende dar precisión a los importes mínimos y máximos de las escalas establecidas para el acogimiento al Régimen Simplificado del Impuesto a los Ingresos Brutos que percibe la Ciudad de Buenos Aires, responder a la necesidad de los ciudadanos que tributan bajo ese Régimen de contar con certeza, claridad y celeridad en la actualización de los montos y categorías admitidos para ingresar y permanecer bajo ese sistema de tributación; y adecuar los períodos de recategorización al período semestral vigente en el Régimen del Monotributo a nivel Nacional, todo ello a fin de simplificar el sistema impositivo para quienes habitan en la Ciudad de Buenos Aires..

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Firmado digitalmente por Maria Del Pilar RAMIREZ
Fecha:09/08/2024 15:42:16
Diputada LCABA
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires